

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

1187 *ORDEN de 6 de noviembre de 1989 para cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo, con fecha 22 de diciembre de 1988, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración, contra la emitida por la Audiencia Nacional el 24 de octubre de 1986, sobre acuerdo desestimatorio de premio en las quinielas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 22 de diciembre de 1988, en el recurso de apelación interpuesto por la Administración, representada por el Letrado del Estado, contra la sentencia emitida por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de octubre de 1986, sobre acuerdo que deniega el pago de premio a un boleto de quinielas;

Resultando, que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el señor Letrado del Estado, en la representación que le es propia, contra la sentencia de 24 de octubre de 1986, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Nacional en el recurso jurisdiccional 294/87, en el que fue parte apelada don Simón Loscertales García en su acreditada representación, confirmamos íntegramente la sentencia impugnada, sin hacer expresa imposición de las costas en esta segunda instancia.»

Madrid, 6 de noviembre de 1989.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado.

1188 *ORDEN de 12 de diciembre de 1989 de disolución de oficio, revocación de la autorización administrativa e intervención en la liquidación de la Entidad «Montepío Veterinario de Previsión Social».*

En el expediente administrativo abierto en la Dirección General de Seguros a la Entidad «Montepío Veterinario de Previsión Social» a consecuencia de las actuaciones inspectoras llevadas a cabo en su domicilio social con arreglo a lo previsto en el artículo 46 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, ha resultado comprobado que la Sociedad de referencia incurrió en la causa legal de disolución contemplada en el artículo 30.1, b), de la citada Ley 33/1984 y en el artículo 37.1, b), del Reglamento de Entidades de Previsión social, aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre, al presentar imposibilidad manifiesta de cumplir su fin social.

Al no haber actuado dicha Sociedad conforme a lo previsto en el artículo 37.2 de dicho Reglamento y en el artículo 89.1 y 2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, la Dirección General de Seguros procedió a la instrucción del oportuno procedimiento tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30.3 de la Ley precitada en el que, una vez cumplido el trámite previsto en el artículo 91.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, resulta que la Sociedad expedientada no ha removido la causa de disolución en que se encuentra incurso ni ha adoptado el acuerdo de disolución.

A la vista de lo expuesto y de los demás antecedentes incorporados al expediente, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Primero.-Disolver de oficio a la Entidad «Montepío Veterinario de Previsión Social» en aplicación de lo establecido en los apartados 1, b), y 3 del artículo 30 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado.

Segundo.-Revocar la autorización administrativa concedida a «Montepío Veterinario de Previsión Social» para el ejercicio de la actividad aseguradora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1, f), de la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

Tercero.-Intervenir la liquidación de «Montepío Veterinario de Previsión Social» al amparo de lo dispuesto en los artículos 31.3 de la Ley 33/1984, 98.1 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985 y 39.2 del Reglamento de Entidades de Previsión Social de 4 de diciembre de 1985.

Cuarto.-Designar a tal efecto a los Inspectores del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas don Lorenzo Esteban Jódar y don Fernando Laguna Gómez para el cargo de Interventores del Estado en la liquidación de la referida Entidad con las facultades y funciones que al efecto señala el ordenamiento vigente y en particular el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985.

Madrid, 12 de diciembre de 1989.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Sr. Director general de Seguros.

1189 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.386, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 25 de septiembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.386, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 19 de junio de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad retenida, de 1.635.558 pesetas más intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1190 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.179, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de diciembre de 1987 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 26.179, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», contra las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 11 de septiembre de 1985, por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el actual recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de la Entidad demandante «Entrecanales y Tavora, Sociedad Anónima», frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía, contra los actos del Instituto Nacional de Seguros Sociales, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central, a las que la demanda se contrae, debemos declarar y declaramos no ser conforme a Derecho y por consiguiente anulamos y revocamos los referidos actos administrativos y económico-administrativos, al

presente impugnados; declarando en su lugar el derecho de la Entidad demandante a que le sea devuelta, por la Administración demandada, la suma de 1.629.923 pesetas indebidamente retenidas por ésta por el concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, en las certificaciones números 1 y 2 de mayo y septiembre de 1983, la número 4 y la número 29, de enero y marzo de 1984, que la demanda reclama, más el interés legal de dicha suma, a partir de la fecha en que expresada retención se produjo, hasta su efectivo pago en la cuantía expresada en el fundamento de derecho sexto de esta sentencia; todo ello sin hacer expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1191 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 12 de marzo de 1988 por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 26.362, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de marzo de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 26.362, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985 -ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia-, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 1.005.445 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1192 *ORDEN de 13 de diciembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 15 de junio de 1989, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.759, interpuesto por la Entidad «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 15 de junio de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.759, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986 -ya descrito en el primer

fundamento de Derecho de esta sentencia- sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 53.097 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de diciembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

1193 *ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Transportes Vinosol, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Transportes Vinosol, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-14214613, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.301 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

- Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.
- Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.
- Igual bonificación, por el concepto Actos Jurídicos Documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido; incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.-Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 14 de diciembre de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

1194 *ORDEN de 14 de diciembre de 1989 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Salmer Empresa Constructora, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Salmer Empresa Constructora, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-42103739, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, y